



Buenos Aires, 26 de agosto de 2025

RES. CM N° 138/2025

VISTO:

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31, las Resoluciones CM Nros. 170/2014, 43/2024 y 245/2024, las Resoluciones Presidencia Nros. 1259/2015 y 784/2025 y el TAE A-01-00020349-8/2025 caratulado "S/ INFORME CUERPO MÓVIL SOBRE GABRIEL ADRIÁN VADALÁ - LEGAJO PERSONAL 6454"; y

CONSIDERANDO:

Que, en el marco del TAE citado en el Visto, Gabriel Adrián Vadala (Legajo N° 6454) dedujo recurso jerárquico contra la Res. Presidencia N° 784/2025, de fecha 18 de julio de 2025, la cual dispuso dar por finalizada su designación interina en el cargo de Auxiliar y toda relación laboral con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, al 8 de agosto de 2025 el recurrente realizó una nueva presentación en la que solicita la suspensión de los efectos de la Resolución impugnada.

Que las presentes actuaciones tienen su origen en el informe conjunto de la Oficina del Cuerpo Móvil y la Dirección General de Supervisión Legal de Gestión y Calidad Institucional, en el cual se detalló la situación de revista del recurrente, quien ingresó al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 13 de julio de 2016, con carácter interino y en el cargo de Auxiliar, conforme Resolución Presidencia N° 805/2016. Desde entonces, prestó funciones en distintos órganos jurisdiccionales del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, en forma también interina y conforme las distintas necesidades de los juzgados (cfr. Resoluciones Presidencia Nros. 805/2016, 85/2019 y 750/2019). Se le concedió una licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento entre el 31/07/2023 y el 09/02/2024 (Res. Presidencia N° 917/2023). A través de la Resolución Presidencia N° 236/2024 de fecha 27/03/2024 se incorporó a Gabriel Adrián Vadala al Cuerpo Móvil Jurisdiccional dependiente de la Cámara de Casación y Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, manteniendo su categoría interina de Auxiliar. Fue asignado temporalmente a la Secretaría General de la Cámara de Casación y Apelaciones (Res. Presidencia N° 931/2024), asignación que fue dejada sin efecto a pedido del Presidente de la Cámara (Res. Presidencia N° 194/2025). Desde entonces, se encontraba sin destino operativo efectivo.



Que en particular, la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional -como Autoridad de Aplicación del Reglamento- informó que *“desde su incorporación al Cuerpo Móvil en febrero de 2024, se ha procurado —sin éxito— la asignación del agente a distintas dependencias jurisdiccionales. En este sentido, resulta relevante señalar: • Que el Presidente de la Cámara de Casación y Apelaciones solicitó expresamente la finalización anticipada de la asignación del agente, decisión que responde a criterios de idoneidad funcional y autonomía organizativa de dicho órgano judicial. • Que no se han detectado dependencias cuyas necesidades coincidan con el perfil, formación y antecedentes del agente, conforme relevamientos realizados por esta Oficina. • Que el agente no ha demostrado disposición o voluntad de formación o mejora de su perfil laboral, pese a que el sistema institucional prevé múltiples oportunidades de capacitación continua y profesionalización, tales como las ofrecidas por el Centro de Formación Judicial”*.

Que en virtud de ello, en el mentado informe conjunto de la Oficina del Cuerpo Móvil y la Dirección General de Supervisión Legal de Gestión y Calidad Institucional, se recomendó dar por finalizada la designación interina de Gabriel Adrián Vadalá, con argumento en que *“cesó la necesidad que justificó la última asignación temporal del agente, dado que no existen actualmente dependencias que requieran su perfil funcional, al no haber demostrado disposición a la capacitación o mejora continua y puesto que la interinidad es una situación de carácter precario, no sujeta a estabilidad”*.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y se expidió mediante el Dictamen DGAJ N° 14031/2025, en el que, por las consideraciones que aquí se dan aquí por reproducidas en honor a la brevedad, concluyó que *“al ser la designación de carácter interino, no debiendo generar ello expectativa de continuidad, la administración en el marco de las competencias que le son propias, estaría en condiciones de revocar el interinato en virtud de razones de oportunidad, mérito y conveniencia”*.

Que con fundamento en los argumentos vertidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el dictamen reseñado, así como en virtud de razones de oportunidad mérito y conveniencia, la Presidencia del Consejo de la Magistratura, en fecha 18 de julio de 2025, emitió la Res. Presidencia N° 784/2025, por la que dispuso: *“Dar por finalizada a partir del 18 de julio del corriente, la designación interina de Gabriel Adrián Vadala (Legajo N° 6454) en el cargo de Auxiliar y toda relación laboral con el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - excluidos el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público-, por lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución”*.

Que el 31 de julio de 2025 Gabriel Adrián Vadalá solicitó la vista del TAE citado en el Visto y la suspensión de plazos para recurrir en los términos del



artículo 58º y 95º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-. El 4 de agosto de 2025 tomó la vista requerida y retiró copia del expediente.

Que el 6 de agosto de 2025 Gabriel Adrián Vadálá articuló un recurso jerárquico contra la Res. Presidencia N° 784/2025 en el que esgrimió que *“He prestado funciones en el cargo de Auxiliar desde el 13 de julio de 2016, es decir, trabajé durante más de 9 años completos en diversos órganos jurisdiccionales del fuero Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, cumpliendo tareas concretas bajo sucesivas designaciones interinas...”* y señaló que *“...no se me ha iniciado sumario alguno, no he sido objeto de sanciones disciplinarias ni tampoco se me ha cuestionado formalmente el desempeño. No consta en mi legajo ningún informe negativo, evaluación de desempeño desaprobada o señalamiento formal que justificara mi desvinculación”*.

Que el recurrente argumenta la ilegitimidad del cese de sus funciones puesto que aduce que ha cumplido con sus deberes de presentismo, ha asistido a capacitaciones del fuero CAyT mientras se encontraba incorporado al Cuerpo Móvil y ha remitido su curriculum a búsquedas laborales. Asimismo, sostiene que *“la resolución impugnada omite considerar el vínculo continuo, la antigüedad acumulada, el cumplimiento regular de funciones y la falta absoluta de reproches disciplinarios, todo lo cual configura una situación de estabilidad de hecho conforme a criterios jurisprudenciales ya asentados en la justicia contenciosa administrativa local”* y advierte que el cese dispuesto sin audiencia previa, sin sumario ni oportunidad de defensa vulneraría garantías constitucionales.

Que, consecuentemente, solicita: *“1. Se tenga por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso jerárquico y, en consecuencia, se tenga por formalmente impugnada la Resolución de Presidencia N° 784/2025 por contener vicios de ilegitimidad e irrazonabilidad. 2. Se proceda a su revocación en sede administrativa, con retrotracción de los efectos al estado anterior al dictado del acto impugnado. 3. Se disponga mi reincorporación inmediata al cargo que venía desempeñando, o en su defecto, se garantice una reubicación adecuada dentro del Poder Judicial de la Ciudad. 4. Subsidiariamente, y para el caso de no prosperar la reincorporación solicitada, se peticiona el reconocimiento y pago de la indemnización correspondiente conforme al principio de estabilidad de hecho, que incluye: el pago de los 17 días de interrupción de feria y 5 días de guardia que poseo en mi portal web disponibles como compensatorias restantes, SAC proporcional, indemnización sustitutiva de preaviso y la suma equivalente a un mes de sueldo por año trabajado. Todo ello, con los intereses y actualizaciones que correspondan desde la fecha del cese hasta el efectivo pago. 5. Se reserve copia de esta presentación para eventuales acciones judiciales ulteriores, en resguardo de mis derechos laborales”*. Asimismo, el 8 de agosto de 2025 realiza una



nueva presentación en la que solicita la suspensión de los efectos de la Res. Presidencia N° 784/2025.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos volvió a tomar intervención mediante el Dictamen DGAJ N° 14105/2025, en el cual, tras analizar los agravios del recurrente, ratificó su opinión anterior y recomendó el rechazo del recurso articulado.

Que en dicha inteligencia sostuvo que el recurrente *“en la presentación de fecha 6 de agosto de 2025, hace reconocimiento del carácter interino de su designación, descripto en la normativa aplicable en el artículo 9, inciso II, de la Resolución CM N° 170/2014 (artículo 12 inciso b del Convenio Colectivo de Trabajo del Poder Judicial de la C.A.B.A.), que establece que la planta interina ‘Se compone con los/as Funcionarios/as y Empleados/as designados en los cargos conforme el escalafón vigente y que han sido designados en tal carácter’. Así las cosas, la Resolución Presidencia N° 784/25, expresa entre sus considerandos que ‘la Planta Interina está compuesta por agentes que no revisten estabilidad y cuyas designaciones se encuentran sujetas a criterios de transitoriedad, necesidad y conveniencia institucional, lo que conlleva que su continuidad dependa de la existencia efectiva de funciones a cubrir, necesidad operativa de los órganos jurisdiccionales y desempeño conforme a estándares mínimos de idoneidad’, quedando debidamente explicitado que ‘las designaciones efectuadas en ese carácter, por su precariedad y carencia de estabilidad, son susceptibles de revocación por la autoridad competente, resultando necesario a tal fin un acto administrativo’”*.

Que en tal sentido, el órgano de asesoramiento jurídico permanente manifestó *“los argumentos esgrimidos no resultan suficientes para conmovir los fundamentos de la resolución recurrida, en tanto cesó la necesidad que justificó la última asignación temporal del agente, y en virtud a que no existen actualmente dependencias que requieran su perfil funcional”* y agregó que *“este Organismo ha reconocido la continuidad del vínculo, la antigüedad deducida durante el tiempo que subsistió la designación interina y la ausencia de reproches disciplinarios. Sin embargo, es competencia de esta Administración hacer uso de sus facultades discrecionales, en este caso, de dar por finalizada la designación interina del agente en cuestión”*.

Que, en relación al pedido de suspensión de la resolución impugnada, sostuvo que *“tal como indica el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo de esta Ciudad – Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1510/1997, texto consolidado según la Ley 6.764-, en su artículo 12, respecto de la presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, prevé que: ‘El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios, a menos que deba utilizarse la coacción contra la persona o*



bienes de los administrados, en cuyo caso será exigible la intervención judicial (...) Los recursos que interpongan los administrados contra los actos administrativos no suspenderán su ejecución y efectos, salvo norma expresa que disponga lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, cuando la ejecución del acto traiga aparejados mayores perjuicios que su suspensión o cuando se alegare fundadamente una nulidad ostensible y absoluta”.

Que así pues, concluyó: “esta Dirección General entiende que correspondería rechazarse el recurso jerárquico interpuesto contra la Resolución Presidencia N° 784/25, ya que, en los mismos términos que lo dictaminado en el Dictamen DGAJ N° 14031/25, al ser la designación de carácter interino, no debiendo generar ello expectativa de continuidad, la Administración actuó en el marco de las competencias que le son propias, y en virtud de razones de oportunidad, mérito y conveniencia” y que “esta Dirección General entiende que no correspondería hacer lugar a lo solicitado en la nota de fecha 8 de agosto de 2025, respecto a la suspensión de los efectos del acto administrativo recurrido”.

Que en este estado llegan los actuados a este Plenario de Consejeros.

Que en primer término, resulta menester señalar que el recurso jerárquico interpuesto por Gabriel Adrián Vadalá contra la Res. Presidencia N° 784/2025 resulta temporáneo, de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) - según texto consolidado por Ley N° 6.764-.

Que asentado ello, resulta menester señalar que en los Considerandos de la Res. Presidencia N° 784/2025 se pone de resalto que de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Reglamento Interno del Poder Judicial (Res. CM N° 170/2014) y el artículo 12 del Convenio Colectivo General de Trabajo para el Poder Judicial (Res. Presidencia N° 1259/2015), la Planta Interina está compuesta por agentes que no revisten estabilidad y cuyas designaciones se encuentran sujetas a criterios de transitoriedad, necesidad y conveniencia institucional, lo que conlleva que su continuidad dependa de la existencia efectiva de funciones a cubrir, necesidad operativa de los órganos jurisdiccionales y desempeño conforme a estándares mínimos de idoneidad.

Que en efecto, tal como se indica en los Considerandos de la Res. Presidencia N° 784/2025 y ha indicado la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la interinidad no genera derechos adquiridos a la permanencia, tal como lo ha sostenido en forma pacífica la jurisprudencia contencioso administrativa y la doctrina especializada. El acceso y permanencia en el empleo público requiere el cumplimiento formal del acto



de designación y las condiciones materiales y jurídicas que justificaron la cobertura temporal del cargo. En ese sentido, importa recordar lo referido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos en el Dictamen N° 6997/2016 entre otros, en cuanto a que *“...este Consejo ha interpretado que en virtud de la propia naturaleza que ostenta la designación interina es inherente a ella la carencia de estabilidad en el cargo que sí presume la designación efectiva a través de la sustanciación de concurso y/o de los mecanismos legal y reglamentariamente vigentes”*.

Que, en cuanto a la naturaleza jurídica de los interinatos y sus consecuencias jurídicas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha manifestado, en reiteradas oportunidades, que *“las designaciones interinas son decisiones de alcance temporal”* y que *“los interinatos no pueden constituir antecedente suficiente para la cobertura de la vacante en forma definitiva y por ello, no generan derechos (conf. art. res. N° 31/99, 1049/99, 518/00, 216/04, 569/04, 1767/04, entre otras)”* (CSJN, Resolución 1682/05, del 25/10/2005; Fallos 328:3845.).

Que, a su vez, los Dres. Highton de Nolasco y Maqueda sostuvieron, en su voto concurrente en el precedente “Madorrán” que, sin perjuicio de considerar que la estabilidad del empleado público debe entenderse como propia, dicha interpretación *“...no resulta aplicable sin más a todos los empleados de la Administración Pública Nacional. La solución de cada caso está condicionada por la naturaleza de la vinculación del empleado con la Administración y requiere, en consecuencia, el examen de la forma de incorporación del agente, de la normativa aplicable y de la conducta desarrollada por las partes durante la vinculación”* (CSJN, “Madorrán, María Cristina c/ Administración de Aduanas s/ Reincorporación”, 03/05/07).

Que, de ese modo, y tal como indica la Presidencia de este Consejo de la Magistratura, debe entenderse que las designaciones efectuadas en ese carácter, por su precariedad y carencia de estabilidad, son susceptibles de revocación por la autoridad competente, resultando necesario a tal fin un acto administrativo.

Que atento lo expuesto, este Plenario de Consejeros comparte en todos sus términos los argumentos y cuestiones de oportunidad mérito y conveniencia esgrimidas por la Presidencia de este Consejo de la Magistratura en la Res. Presidencia N° 784/2025, en función del informe de la Dirección General de Supervisión Legal de Gestión y Calidad Institucional.

Que así pues, teniendo en consideración los fundamentos esbozados por la Dirección General de Asuntos Jurídicos a través de los dictámenes reseñados, corresponde rechazar el recurso jerárquico articulado, así como el pedido de suspensión de los efectos de la Res. Presidencia N° 784/2025, dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad.



Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Gabriel Adrián Vadalá (Legajo N° 6454) contra la Resolución Presidencia N° 784/2025, en todos sus términos y de acuerdo a lo previsto en los artículos 112, 113, 114, 115 y concordantes de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764- y por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 2º: Rechazar la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución Presidencia N° 784/2025, por los argumentos vertidos en los Considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º: Regístrese, notifíquese de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimientos Administrativos (Decreto N° 1510/97) -según texto consolidado por Ley N° 6.764-, comuníquese a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional -y por su intermedio a la Oficina del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial- y a la Dirección General de Factor Humano, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (<https://consejo.jusbaires.gob.ar>) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 138/2025



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

